



Engativa  
"alcaldeya"  
Loca

**RESOLUCIÓN No. 3713**

**"MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades establecida en la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 2006, Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, Decreto 357 de 1997, conforme a la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que el 19 de Septiembre de 1999, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA –ESP, ofició a la alcaldía local de Engativa, con copia al DAMA, solicitando el retiro de "los materiales y escombros resultantes de la construcción del Colegio Distrital Villa Amalia, dispuestos de manera ilegal en zona de ronda...".

Que el 25 de Octubre de 1999, la Subdirección de Calidad Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) emitió el concepto técnico 6178, en el que plasma los resultados de la visita realizada a la zona del humedal de Jaboque, Calle 68 N° 110 A, quedando evidenciada la inapropiada disposición de los escombros resultantes de la construcción del Colegio Distrital Villa Amalia, obra atribuida a la Secretaría Distrital de Educación.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, la Unidad Legal Ambiental del DAMA emitió el aviso 621 del 05 de Noviembre de 1999, en el que informa del inicio de investigación por la inadecuada disposición de escombros contra la Secretaría Distrital de Educación.

Que con fecha 08 de Noviembre de 1999 y mediante radicado 28690, el DAMA oficio a la Secretaría Distrital de Educación, en cabeza de la Doctora CECILIA MARIA VELEZ, citándola con el fin de adelantar diligencia de carácter administrativo dentro del expediente 201-99.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 3713

### "MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el día 26 de Noviembre del año 1999, la Secretaría Distrital de Educación ofició al DAMA comunicándole que las obras adelantadas con ocasión de la construcción del colegio en mención, fueron realizadas por la Alcaldía local de Engativa. Además de lo anterior, pone de manifiesto la comunicación enviada al entonces alcalde local de Engativa Doctor ALIRIO GUTIERREZ CAMPOS, donde le solicita de manera inmediata proceder al retiro de los escombros en los límites del humedal de Jaboque.

Que el 10 de Diciembre de 1999, el DAMA oficio a la alcaldía local de Engativa, citando al alcalde local para una diligencia de carácter administrativo, dentro de las actuaciones adelantadas en el expediente 201/99.

Que el 27 de Diciembre de 1999, la Alcaldía local de Engativa oficia al DAMA, informando de las acciones realizadas respecto de los contratistas, con el fin de lograr el retiro definitivo de los escombros en el humedal de Jaboque.

Que mediante Resolución No. 0429 del 03 de Marzo del 2000, se declaró responsable a la Alcaldía local de Engativá por la inadecuada disposición de escombros en la ronda del Canal Jaboque, infringiendo con su conducta el artículo 2 del Decreto 357 de 1997, y se impuso una sanción consistente en una multa de un salario mínimo mensual vigente, equivalente a doscientos sesenta mil cien pesos moneda corriente (\$260.100.00). Resolución que fue notificada personalmente el 14 de marzo de 2000.

Que el 14 de Marzo de 2000, la junta de acción comunal PROTECHO VILLA AMALIA, informo al DAMA del retiro definitivo de los escombros, realizado entre el 24 de Enero y el 07 de Febrero del año 2000.

Que la Alcaldía Local de Engativa, mediante su apoderada Doctora YAZMINA ARAUJO RODRIGUEZ con C.C. No. 51.552.857 de Bogotá y T.P. 82435 del C.S. de la J., presentó el 16 de Marzo de 2000, recurso de reposición contra la Resolución 429 de 2000, dentro de los términos de ley.

Que mediante resolución 0848 del 26 de Abril de 2000, el DAMA resolvió, dentro de los términos legales, el recurso de reposición interpuesto por la Alcaldía Local de Engativá, confirmando en todas sus partes la Resolución No. 429 del 3 de marzo de 2000.



GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 3713

### "MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el 25 de Mayo la Alcaldía local de Engativa mediante oficio con radicado 012492, pide aclaración de la resolución 0429 en su artículo segundo.

Que con Radicado 15251 del 28 de Junio de 2000, el DAMA responde a la Alcaldía local de Engativá, manifestando la improcedencia de su petición.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

La validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, según el cual:

*"Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

- 1o) *Por suspensión provisional*
- 2o) *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3o) *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 3713

### "MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

4o) Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5o) Cuando pierda su vigencia".

Bajo el nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho, se presenta el fenómeno jurídico denominado por la doctrina como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente a la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del mismo, y se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.

El artículo 66 del Código Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

*"De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto -, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho."*

El artículo 66 citado superó el examen de constitucionalidad de que fue objeto, a través de la Sentencia C-069 de 1995, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara, según la cual:



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





## RESOLUCIÓN No. ~~12~~ 3713

### "MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.*

*De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)".*

*Que el numeral segundo del artículo 66 del mismo estatuto, hace referencia a lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado "El Decaimiento o Muerte del Acto Administrativo", que no es otra cosa que la pérdida de la fuerza ejecutoria de éste, el cual, aunque válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó, como cuando se produce la derogatoria expresa o tácita o la declaratoria de inexecutable o nulidad, de las normas que le sirvieron de base.*

*Que con base en lo expresado por el Dr. Miguel González Rodríguez en su obra Derecho Procesal Administrativo (página 89, Ediciones Rosaristas, Primera Edición, 1984): "Extinción del acto administrativo. Corrientemente los efectos de los actos administrativos se producen en la forma y tiempo previstos. Cuando así ocurre, el acto se considera consumado o agotado".*

*Que igualmente, cabe traer a colación lo expresado por el Dr. Jaime Vidal Perdomo en su tratado de Derecho Administrativo, 7ª edición 1980, páginas 321- 322: "(...) se puede*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No. 3713**

**"MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*afirmar que la extinción de los efectos del acto administrativo se produce de pleno derecho, por la administración y por la voluntad del particular.*

*La primera circunstancia ocurre cuando se ha cumplido el término o la condición del acto, o su objeto ya se ha realizado; también cuando se presenta imposibilidad de llevarlo a cabo por razones personales, materiales o jurídicas." Que la licencia ambiental otorgada por este Ministerio, mantuvo sus efectos jurídicos bajo las circunstancias, condiciones de tiempo, modo y lugar establecidas, y en este sentido, es claro que en el momento actual, tales condiciones han cambiado, lo cual constituye el fundamento suficiente para que este Ministerio, en ejercicio de los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagradas en nuestro ordenamiento jurídico (Artículo 209 de la Constitución Nacional, Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, y artículos 3 y 4 de la Ley 489 de 1998), en especial el de eficacia, se pronuncie sobre el decaimiento del acto administrativo por medio del cual se otorgó licencia ambiental.*

Que atendiendo las consideraciones y razones anotadas, es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo de que trata la presente resolución.

Es claro que la sanción impuesta a la Alcaldía Local de Engativa, es de imposible cobro, ya que han transcurrido más de cinco años desde la última actuación por parte de la autoridad ambiental, por lo tanto toda actuación realizada contra este establecimiento no procede.

Por lo anteriormente expuesto, se configura de esta forma el fenómeno jurídico del decaimiento del acto administrativo, según el cual un acto producido válidamente puede llegar a perder fuerza en el ámbito de la eficacia al desaparecer sus fundamentos de hecho o de derecho por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a circunstancias posteriores, más no directamente relacionadas con la validez inicial del acto.

Así las cosas y teniendo en cuenta las motivaciones de la Sentencia C-069 de 1995 antes citada, según la cual: "la misma Administración puede hacer cesar los efectos de los actos administrativos, como ocurre cuando desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho del mismo acto administrativo", se procederá en la parte resolutive del presente Acto a declarar





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. ~~12~~ 3713

### "MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por su parte, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."*

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a esta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No. 3713**

**"MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N° 0429 del 03 de Marzo del 2000, mediante la cual se declaró responsable y se impuso sanción a la Alcaldía Local de Engativa, ubicada en la Avenida Calle 68 No. 83 – 05 de esta Ciudad, en cabeza de su representante legal, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese el presente Acto Administrativo al Alcalde Local de Engativa y/o a su Representante Legal, en la Avenida Calle 68 No. 83 – 05 de esta Ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar en el Boletín que para tal efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición conforme a los requisitos establecidos en los artículos 51, 52 y concordantes del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los **17 JUN 2011**

**GERMÁN DARIO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyecto: Jairo Jaramillo Zarate  
Revisó: Luis Orlando Forero G.  
Vo.Bo: Brigida H. Mancera Rojas  
EXP. DM.08.99.201  
Vº.Bº DCA:





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE  
EDICTO

**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**HACE SABER**

Que dentro del expediente No. 08-99-201 Se ha proferido la "RESOLUCIÓN No. 3713 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

**SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

**CONSIDERANDO**

(...)

**RESUELVE:**

**ANEXO RESOLUCIÓN**

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C., a los 17 de Junio de 2011.

**FIJACIÓN**

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **ALCALDE LOCAL DE ENGATIVÁ O SU REPRESENTANTE LEGAL.** Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2011**, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

*Kathleen Lewis*  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Secretaría Distrital de Ambiente

**DESFIJACION**

Y se desfija el **03 NOV. 2011** de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

*Kathleen Lewis*  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A5-V 4.0

